



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1406/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1406/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de enero del 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Listas, Ponencia, Sala ordinaria, Confidencial, Clasificación, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1406/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1406/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el veintiocho de febrero la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166224000158**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de enero del 2024
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El once de marzo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **s/n** de la misma fecha, signado por el Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración , el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a las solicitudes de Acceso a la Información Pública que ingresaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con números de folio 090166224000155, 090166224000156, 090166224000157, 090166224000158, 090166224000202 y 090166224000203, con fundamento en los artículos 6º Apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 último párrafo de, 8 párrafo primero, 13, 183, 186, 212, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se da contestación a los puntos requeridos:

"Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de octubre del 2023."

"Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de noviembre del 2023."

"Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de diciembre del 2023."

"Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de enero del 2024."

"Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de noviembre del 2023".

"Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de febrero del 2023".

Respecto a ello, en términos del artículo 2, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por datos personales se entiende cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerándose que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como puede ser el nombre.

Lo anterior resulta importante, porque de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información de carácter confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, respecto de "Las listas autorizadas" a que se hace referencia en las solicitudes que nos ocupan, estas contienen datos personales, específicamente, el nombre de aquellas personas que cuentan con el carácter de parte actora, así como el número de juicio que corresponde a la acción que promovieron ante este Tribunal, información a partir de la cual puede determinarse directa o indirectamente su identidad. En contravención de los preceptos legales previamente referidos.

Situación que hago de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

3. Recurso. El veintiuno de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado ha sido omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

En este contexto no omito precisar, que si bien es cierto que el día 11 de marzo del 2024 me fue notificado en la Plataforma Nacional de Transparencia un oficio por medio del cual, el Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración Pública, le informa a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado lo que disponen los artículos 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que las listas autorizadas contienen datos personales; no menos cierto es, que con el oficio en comento el sujeto obligado no da respuesta a mi solicitud, en primer lugar, porque el mismo ni quiera va dirigido al suscrito y en segundo, toda vez que no precisa si me va a entregar o no la información solicitada, violando de esta manera, además de mi derecho de acceso a la información, los principios de legalidad, congruencia y de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior no omito precisar por una parte, que la información solicitada no ha sido clasificada y por otra, que la misma corresponde a información pública de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 126 Apartado Primero fracciones XIV y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo cabe señalar, que la información solicitada se encuentra fijada en un lugar visible del local de la Primera Sala Ordinaria Especializada, en donde puede ser consultada por cualquier persona.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Por lo expuesto, resulta evidente que no existe ningún impedimento para que el sujeto obligado me haga entrega de la información solicitada.
[...][Sic.]

4. Turno. El veintiuno de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1406/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El dos de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento en cita, se le requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Remita el acta del Comité de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la cual se aprueba la clasificación en la modalidad de confidencial en referencia en su oficio de respuesta s/n, de fecha once de marzo, signado por el Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.**
- **Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090166224000158, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diez de abril, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de correo electrónico, mediante el oficio **s/n** de la misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que señala lo siguiente:

[...]

LIC. ARMANDO ARANA ARANA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos transparencia@tjacdmx.gob.mx y aarana@tjacdmx.gob.mx, así como la

Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a exponer las manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000158, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

"Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de enero del 2024."

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta de fecha once de marzo del año en curso, respuesta que se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido de que no se le entregó la información, dado que el oficio de respuesta no va dirigido al solicitante y, que no precisa, si se le va a entregar o no la información.

CUARTO. Mediante oficio de respuesta referido, se le hizo saber al ahora recurrente que, respecto de "**Las listas autorizadas**" a que se hace referencia en la solicitud que nos ocupa, estas **contienen datos personales**, específicamente, **el nombre de la parte actora**, así como el **número de juicio** que corresponde a la acción que promovieron ante este Tribunal, información a partir de la cual puede determinarse directa o indirectamente su identidad, por lo que se invocó en la respuesta el artículo 186 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 2, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; información que no esa sujeta a temporalidad alguna para su divulgación.

Aunado a lo anterior, mediante acta la Segunda Sesión Extraordinaria Núm. 2 del Comité de Transparencia se emitió acuerdo **CT-2SE-08/2024**, mediante el cual, se **CONFIRMÓ** la clasificación de la información solicitada en su modalidad de **confidencial**, misma que se acompaña al presente. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 216 de la Ley de la materia.

QUINTO. Se anexa constancia de notificación al recurrente, de fecha diez de abril del presente año; por medio de la cual, se le proporcionó el acuerdo del Comité de Transparencia, enviado al medio señalado por él para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, como es la Plataforma Nacional de Transparencia; constancia documental, con la que se justifica la negativa de acceso a la información pública de su interés, ya que el derecho de acceso a la información pública tiene su límites, siempre y cuando éstos, encuentran sustento en la propia Ley; tal y como sucede en el presente caso.

Sirve de apoyo lo resultado por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia, que en el aparte que nos interesa dispone:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."

SEXTO. A efecto de atender en tiempo y forma el requerimiento de ese H. Instituto consistente en:

"...se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

Remita el acta del Comité de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la cual se aprueba la clasificación en la modalidad de confidencial en referencia en su oficio de respuesta s/n, de fecha once de

marzo, signado por el Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

• Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090166224000158..."

En atención a su requerimiento, se remite vía diligencias para mejor proveer, el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria Núm. 2 del Comité de Transparencia, en la cual, se emitió el acuerdo **CT-2SE-08/2024**, por medio del cual se **CONFIRMÓ** la clasificación

de la información solicitada en su modalidad de **confidencial**, misma que se acompaña al presente. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 216 de la Ley de la materia.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 88, 89, 90, 93, 169, 186, 192, 205, 216, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de diligencias para mejor proveer, dejando sin efecto el apercibimiento decretado en proveído de fecha dos de abril del año en curso.

TERCERO: Solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó Acta del Comité de Transparencia el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

10. Exposición y análisis del oficio de fecha once de marzo del año en curso, suscrito por el Doctor Antonio Padierna Luna Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, a efecto de que, en su caso, se apruebe la clasificación de la información solicitada en su modalidad de **confidencial**, toda vez que del oficio de respuesta se desprende que "**Las listas autorizadas**" a que se hacen referencia en las solicitudes **090166224000155, 090166224000156, 090166224000157, 090166224000158, 090166224000202 y 090166224000203**, ya que contienen datos personales, específicamente, el **nombre de aquellas personas que cuentan con el carácter de la parte actora**, así como el número de juicio que corresponde a la acción que promovieron ante este Tribunal, información a partir de la cual puede determinarse directa o indirectamente su identidad, **datos personales concernientes a una persona a partir de los cuales la hacen identificada o identificable**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Elo, para dar atención a la solicitud de información pública con folio **090166224000155, 090166224000156, 090166224000157, 090166224000158, 090166224000202 y 090166224000203**, en las que textualmente señala:

"Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de octubre del 2023."

"Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de noviembre del 2023."

"Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de diciembre del 2023."

"Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de enero del 2024."

"Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de noviembre del 2023".

"Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de febrero del 2024".

[...]

ACUERDO CT-2SE-07/2024. Se aprueba por unanimidad de los presentes. -----

PUNTO NÚMERO 10

En seguimiento al orden del día, se somete a consideración de todos los integrantes del Comité de Transparencia:

Previo análisis y valoración, se aprueba la clasificación de la información de las solicitud de información en su modalidad de **confidencial** en los términos propuestos mediante oficio de respuesta de fecha once de marzo del año en curso, toda vez que del oficio de respuesta se desprende que "Las listas autorizadas" a que se hacen referencia en las solicitudes 090166224000155, 090166224000156, 090166224000157, 090166224000158, 090166224000202 y 090166224000203, ya que contienen datos personales, específicamente, el nombre de aquellas personas que cuentan con el carácter de la parte actora, así como el número de juicio que corresponde a la acción que promovieron ante este Tribunal, información a partir de la cual puede determinarse directa o indirectamente su identidad, datos personales concernientes a una persona a partir de los cuales la hacen identificada o identificable. Lo anterior, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Elo, para dar atención a la solicitud de información pública con folio 090166224000155, 090166224000156, 090166224000157, 090166224000158, 090166224000202 y 090166224000203.

[...]

6. Envío de notificación al recurrente. El diez de abril, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente el Acta de la Sesión de Trabajo Extraordinaria núm. 2, de fecha del cinco de abril de dos mil veinticuatro, señalada con anterioridad.

Asimismo, se anexa el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente en el medio señalado por éste, tal y como se ilustra a continuación:

 PLATAFORMA REGIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4



Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1406/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Abril de 2024 a las 00:00 hrs.
1837329aefbe8647bcb3ba4162ca2c21

Asimismo, el sujeto obligado en dicho acto remitió las diligencias peticionadas.

7. Cierre de Instrucción. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo y, el recurso fue interpuesto el veintiuno de ese mismo mes, esto es, el octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que, dicha respuesta no satisface lo petitionado por el particular, tal y como será analizado más adelante.

Adicionalmente, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta a través de la Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración , señalando lo siguiente:
Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de enero del 2024.	Indicó que de conformidad con del artículo 2, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por datos personales se entiende cualquier información concerniente a una persona

	<p>física identificada o identificable, considerándose que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como puede ser el nombre.</p> <p>Adicionalmente, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información de carácter confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>Por lo anterior, señaló que respecto de "Las listas autorizadas" a que se hace referencia en las solicitudes que nos ocupan, estas contienen datos personales, específicamente, el nombre de aquellas personas que cuentan con el carácter de parte actora, así como el número de juicio que corresponde a la acción que promovieron ante este Tribunal, información a partir de la cual puede determinarse directa o indirectamente su identidad. En contravención de los preceptos legales previamente referidos.</p>
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó por la clasificación de la información respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta, adicionalmente, a través de una respuesta complementaria remitió el Acta de la sesión extraordinaria de trabajo núm. 2, por medio de la cual clasificó la</p>

información de interés en la modalidad de confidencial.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: clasificación de la información

El Particular solicitó lo siguiente:

- **Las listas autorizadas por la ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada, que se fijaron en un lugar visible durante el mes de enero del 2024.**

El Sujeto obligado dio respuesta a través del Magistrado de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, señalando que la información a la que pretendía acceder el particular se encontraba clasificada en la modalidad de confidencial.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la clasificación de la información respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Al respecto, conviene retomar que de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, se advierte que el ente recurrido se pronunció a través de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, unidad

administrativa que conoce de lo requerido, pues es justamente quien detenta lo petitionado, toda vez que el interés de la persona solicitante es obtener las listas autorizadas por dicha Ponencia.

No obstante, dicha Ponencia refirió que las listas autorizadas contienen datos personales, específicamente el nombre de aquellas personas que cuentan con el carácter de parte actora, así como el número de juicio al que corresponde la acción promovida, con el cual podría determinarse directa o indirectamente la identidad de la parte actora. En este orden de ideas, clasificó como confidencial la información requerida por la persona solicitante.

Es entonces que, dado que lo requerido tiene el carácter de confidencial, por contener datos personales, por tanto, conviene señalar que se entiende como dato personal de terceros a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable cuyo titular no es la persona recurrente. En este sentido, se estima oportuno señalar que la salvaguarda de los datos personales de terceros es una obligación de los Sujetos Obligados en observancia al derecho a la protección de la vida privada, el cual es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
2. *Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
3. *Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
4. *Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, existen categorías de datos personales que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*³:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. ***Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;***
...
- II. ***Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;***

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como el nombre de

³ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

personas físicas o datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, como lo es número de juicio. Dichos datos son información confidencial que no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa, ya que las personas titulares de dichos datos no corresponden con la persona recurrente.

Por lo tanto, para los datos personales que obran en las listas autorizadas, de interés de la parte recurrente y cuyos titulares no corresponden con la persona solicitante, lo procedente es la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, la cual conlleva un procedimiento específico contemplado en la Ley de Transparencia en materia, misma que a la letra señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...
Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de Transparencia.
- El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de clasificar la información que encuadre en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a tomar dicha determinación.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, es necesario señalar que, si bien es cierto los datos relativos a nombre y número de juicio presentes en las listas autorizadas actualizan la clasificación por ser datos personales que hacen identificable a una persona, lo cierto es que, en el caso concreto el ente recurrido debió pronunciar la posibilidad de proporcionar a la persona solicitante la documentación requerida en **versión pública**, testando dichos datos.

No obstante, en lugar de ello, clasificó en su totalidad la documentación requerida, aún estando en posibilidades de elaborar y entregar a la persona solicitante una



versión pública del documento de interés, eliminando los datos personales que obran en este.

Establecido lo anterior, como se señaló en párrafos precedentes, aunque resultó procedente la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas autorizadas de interés de la persona solicitante, el ente recurrido está en posibilidad de entregar versión pública de dichas listas. No obstante, no se pronunció al respecto.

En este orden de ideas, resulta procedente la entrega de la información requerida en versión pública en la modalidad en que obre en los archivos del ente recurrido.

Asimismo, si bien es cierto el ente recurrido remitió un acta de clasificación respecto de la información petitionada, esta clasifica como confidencial la totalidad de la documentación requerida, y no así, los datos personales que actualizan la confidencialidad presente en el documento de interés. Por tanto, dicha acta de clasificación no se encuentra apegada a la Ley de Transparencia en materia.

Es así que, el ente recurrido deberá someter nuevamente la clasificación de la información requerida ante su Comité de Transparencia, pero esta vez, atendiendo a lo establecido en la presente resolución, clasificando únicamente aquellos datos que por su naturaleza no puedan ser entregados y no así la totalidad del documento.

Por tanto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Proporcione a la persona solicitante la versión pública de las listas autorizadas que fueron requeridas.**
- **Someta la versión pública del documento requerido ante su Comité de Transparencia, atendiendo a lo establecido en la presente resolución, clasificando únicamente aquellos datos personales que por su naturaleza no puedan ser entregados, y proporcione el Acta recaída a dicha determinación.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.